

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas.
Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegacion de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participacion se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participacion en las multas, proponiendo igual resolucion el Negociado de Secretaria del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participacion, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio no existe razon para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administracion que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participacion reconocida por dispo-

siciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derecho reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de estos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, por que se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de

satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habian de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se ha-

bló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la esblecia para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habian aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que en la capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el art. 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una

ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el el Tesoro, viniera á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pró de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recomponer el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1893.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Resultado del escrutinio de las Secciones electorales que se hace público en conformidad á lo dispuesto en el art. 54 de la ley Electoral.

CONTINÚA LA CIRCUNSCRIPCION.

DISTRITOS.	SECCIONES.	HAN OBTENIDO VOTOS:			
		D. Eustaquio de la Torre Minguez.	D. Leovigildo Fernandez de Velasco.	D. Teodosio Alonso Pesquera.	D. José Muro Lopez.
Urueña.	Consistorio.	40	90	56	34
	Escuela de niños	40	90	36	54
San Cebrian de Mazote.	Unica.	5	82	25	95
Pobladura de Sotiedra.. . . .	Unica.	25	30	13	32
Torrecilla de la Torre.	Unica.	13	13	12	12
Castromembibre.	Unica.	92	28	24	40
Adalia.	Unica.	60	50	20	40
Tiedra.	San Pedro.	140	140	86	86
	San Miguel.	247	247	69	69
San Pelayo.	Unica.	12	29	30	34
Barruelo.	Unica.	40	38	34	38

NAVA DEL REY.

DISTRITOS.	SECCIONES.	HAN OBTENIDO VOTOS:	
		D. Isidoro Garcia Barrado.	D. Demetrio Gutierrez Cañas.
Benafarces.	Unica.. . . .	91	4
Mota del Marqués.	Sala Consistorial...	129	54
	Escuela de niños.	92	81
Villalbarba.. . . .	Unica.. . . .	72	5
Bercero.	Plaza de la Constitucion.	93	37
	Plaza del Arrabal.	87	20
Casasola de Arion.	Consistorio.. . . .	118	16
	Escuelas.. . . .	125	14

VILLALON.

DISTRITOS.	SECCIONES.	HAN OBTENIDO VOTOS:	
		D. Triño Gamazo Calvo.	D. Pedro Vaguero Concellon.
Villanueva de los Caballeros.. . . .	Casa Cárcel de Villa.	94	3
Sahelices de Mayorga.	Unica.. . . .	134	"
Bustillo de Chaves.	Unica.. . . .	54	"
La Union.	Casa Consistorial.. . . .	73	"
	Escuela.	101	"

Valladolid 9 de Marzo de 1893.—El Presidente, *Antonio Jalón.*

NUM. 451.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1892 á 1893.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal.	7031'08	7031'08
CAPÍTULO II.		
Material	1102'50	1102'50
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales.	3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	14083'04	14083'04
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	7024'95	7024'95
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	7816'58	7816'58
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	48103'60	48103'60
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2810'45	2810'45
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	500'00	500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	5268'41	5268'41
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	934'23	934'23
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
TOTAL GENERAL.		98495'38

Valladolid 1.^o de Marzo de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o, El Ordenador de pagos, Antonio Jalón.

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Terminado el plazo de la recaudacion voluntaria de las cuotas que por contingente provincial, en sus distintos conceptos, repartimiento especial de defensa contra la filoxera é intereses del 4 por 100, han debido satisfacer los pueblos de la provincia y cumplido por los contratistas con las condiciones del arriendo de este servicio, antes de proceder á la expedicion de apremios, he creido de mi deber excitar el celo de las Corporaciones municipales á fin de que haciendo un esfuerzo procuren saldar sus descubiertos, evitándose de esta manera los gastos y perjuicios inherentes á estos procedimientos, que no están en nuestra mano impedir y que vienen á gravar la ya apurada situacion económica de los pueblos y á perturbar su administracion.

Espero no desatenderán esta indicacion amistosa, hija del deseo de evitar perjuicios irreparables y de consideracion.

Valladolid 7 de Marzo de 1893.—El Presidente de la Diputacion, *Antonio Jalon*.

Seccion quinta.

NÚM. 456.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de D. Indalecio Caballero de Leon, contra D. Remigio Martin y Martin, y D. Julian Ortega Alonso, sobre tercería de dominio á ciertos bienes embargados á instancia del Martin, como de la pertenencia del Ortega, en la cual se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido,

habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Indalecio Caballero de Leon, vecino de Quintanilla de Trigueros, representado por el Procurador don Baldomero Gonzalez Orcael, bajo la direccion del Licenciado D. Víctor Teijon; y de la otra como demandados D. Remigio Martin y Martin, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Licenciado D. Rafael Torres Arnaiz y D. Julian Ortega Alonso, vecino de dicho Quintanilla, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á ciertos bienes embargados á instancia del Martin, como de la pertenencia del Ortega, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor ha probado bien y cumplidamente su demanda, no habiendo hecho lo propio el demandado respecto á sus excepciones, y en su consecuencia, con suspension de los procedimientos de apremio seguidos por D. Remigio Martin y Martin, contra D. Julian Ortega Alonso, declaro igualmente que los bienes y frutos detallados en el hecho primero de la demanda, pertenecen en propiedad al D. Indalecio Caballero de Leon, álcese el embargo de ellos y queden á su libre disposicion, abonándole además los perjuicios que se le hayan causado, debiendo verificarse todo en el término de quinto día, á contar desde que esta Sentencia sea ejecutoria; y para la notificacion de ésta al don Julian Ortega, procélase en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, con imposicion de costas á los demandados. Así por esta mí Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado, más por menor consta y aparece del expediente de su razon, que queda en mí Escribanía á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 97.

NÚM. 448.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mañambes, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día veinte del actual y hora de las once y media de la mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio al objeto de asistir como testigo á un juicio oral que en dicho día ha de celebrarse contra Basilia García Sierra, por injurias, apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina al párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Por mandado de su S.^a., Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 440.

D. Pedro M.^a de Castro Fernandez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguación del origen de la muerte de un niño recién nacido, cuya procedencia se ignora, que á las ocho de la mañana del día veinticinco del corriente mes fué extraído cadáver de las aguas del río Duero, en término de esta villa, desprovisto completamente de ropas, y cuya muerte debía datar de unos quince días, en cuyas diligencias he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que por las Autoridades, agentes de la policía judicial y Guardia Civil y especialmente de los pueblos que tengan rios afluyentes al Duero, se practiquen las oportunas diligencias á fin de averiguar la procedencia de dicho niño, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Tordesillas veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro M.^a de Castro.—Ildefonso Ferrin.

NÚM. 455.

Don Mariano Avellon, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal de desahucio de que se hará mención, se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Olmedo á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos: El Sr. D. Mariano Avellon y Quemada, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio de desahucio en apelacion, entre partes, de la una como demandado y apelante don Francisco Rodriguez Velasco, natural de Iscar, y de la otra como demandante y apelado don Ulpiano Gimenez Garcia, representado en esta segunda instancia por el Procurador Don Lorenzo Gil Catalina, sobre el hecho de que el primero deje al segundo libre á su disposición la casa que habita en Iscar.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo confirmar y confirmo la Sentencia dictada por el Juez municipal de Iscar en veintinueve de Octubre último con las costas de ambas instancias al demandado por su temeridad y mala fé, al cual se le reservan todos los derechos, y una vez que sea firme esta Sentencia remítase el rollo de primera instancia con testimonio al Juez municipal de Iscar para la ejecución de dicha Sentencia. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Avellon.

En providencia de este día se ha acordado se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de hacerle saber dicha sentencia al Francisco Rodriguez y surta los efectos legales.

Dado en Olmedo á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a., Gabriel Torés.

Talon núm. 96.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	3	5	"	3	3	8	"	"	"	"	"	"	"	8
22	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	1	"	1	2	2
24	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	3	2	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
26	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	"	6	6	1	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	7
28	3	2	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	16	26	3	4	7	33	"	1	1	1	"	1	2	35

Valladolid 1.º de Marzo de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	4	1	1	6	2	"	"	2	8
23	1	1	"	2	1	2	1	4	6
24	2	1	1	4	3	"	1	4	8
25	2	"	"	2	1	"	(1)2	4	4
26	3	"	"	3	"	"	"	3	3
27	3	"	"	3	"	"	"	3	3
28	2	"	"	2	1	"	1	2	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	18	3	2	23	8	2	3	14	37

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra, de estado ignorado.

Valladolid 1.º de Marzo de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*